



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte
(2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020-00056-00.

Accionante: HELEN ROPERO ANAYA

Accionada: SURA E.P.S.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara la señora HELEN ROPERO ANAYA, identificada con C.C. No. 22.668.049, quien actúa en nombre propio, impetra acción de tutela contra SURA E.P.S, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho fundamental al debido proceso.

H E C H O S:

La accionante mediante escrito presentado a este despacho, manifiesta:

- Que es Cotizante en la EPS SURA y los cotizantes no se les cobra copago y a ella le cobraron para la salida del parto y la salida de su BEBE.
- Que el 02 de julio del 2020, radicó una queja ante la EPS SURA CON No 20070219420462 y no obtuvo respuesta positiva.
- Que se vio obligada a radicar una queja ante la Súper Salud con radicado No 1-2020-333607 "SOY COTIZANTE Y LA CLINICA LA MERCED ME COBRÓ UN COOPAGO DE \$360.000 PARA DARME LA SALIDA TODA VEZ QUE PARÍ A MI HIJA POR CESAREA SOLICITO LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO SEA LA CLINICA LA MERCED O LA EPS SURA, NADIE ME DIO SOLUCION" y tampoco obtuvo respuesta positiva.
- Que el día 28 de julio del 2020, radicó otra queja ante la súper salud con No 1-2020-384904 con la anotación "SOY COTIZANTE Y LA CLINICA LA MERCED ME COBRÓ UN COOPAGO DE \$360.000. SOLICITO LA DEVOLUCION DEL DINERO SEA LA CLINICA LA MERCED O LA EPS SURA, NADIE ME DIO SOLUCIÓN. HICE ESTE RECLAMO CON RADICADO #1-2020-333607 SOLICITANDO LA DEVOLUCION DEL PAGO QUE HICE Y NO TENIA QUE HACELO TODA VEZ QUE SOY COTIZANTE Y COMO SOY COTIZANTE NO GENERA COPAGO LA PRESTACIOND E SERVICIOS EN SALU Y TAMBIE ME COBRARON COPAGO POR LA SALIDA DE MI HIJA \$208.000, ENTONCES YA SON

2 DEVOLUCIONES DE APORTE QUE ME DEBEN HACER Y HASTA EL SOL DE HOY LA EPS SURA NO ME HA RESPONDIDO, SI LA SUPER SALUD NO ME RESUELVE ENTOCES PRESENTARE UNA ACCION DE TUTELA." Sin obtener respuesta positiva.

- Que, por motivo de la No. Devolución del dinero, este le impide obtener su dinero, Ese sistema entre EPS SURA Y EL PRESTADOR DEL SERVICIO la tienen de aquí para allá y de allá para acá y que no sabe qué hacer con esa situación en la que se encuentra desesperada y quiero acceder a su dinero.

Se aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- copia de la carta de la solicitud de la devolución del dinero.
- recibos de abono.
- historia clínica.
- cuenta bancaria.
- certificado de afiliación EPS.

CONTESTACIÓN.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela la SURA E.P.S., esta mediante escrito radicado en la ventanilla virtual de este despacho habilitada a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 28 de septiembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que la señora HELLEN ROPERO ANAYA se encuentra afiliada a EPS SURA en el régimen contributivo en calidad de cotizante, lo cual se acredita con el certificado descargado de la página web ADRES que se adjunta con el presente escrito.

Que la OBLIGACIÓN EN CABEZA DE TODOS LOS AFILIADOS AL SGSSS EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO DE CANCELAR COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS.

Que pretende la accionante a través de la presente acción constitucional que mi representada le reembolse los dineros que le fueron cobrados en la CLINICA LA MERCED por concepto de copago por el servicio de cesárea que le fue realizado en dicha institución, con ocasión al nacimiento de su menor hijo.

Del escrito de tutela, se evidencia que la accionante fundamenta su solicitud en lo siguiente:

"(...) SOY COTIZANTE Y COMO SOY COTIZANTE NO GENERA COPAGO LA PRESTACIOND E SERVICIOS EN SALUD. (...)"

Que la anterior afirmación es errada, por cuanto son precisamente, los cotizantes (afiliados al régimen

contributivo) quienes deben cancelar copagos por los servicios de salud.

Que el servicio solicitado por la señora HELLEN ROPERO ANAYA no encuadra dentro de los supuestos de hecho contemplados por el legislador para hacerse beneficiario de la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, por lo que deberá cancelarlos.

Que no le es legítimo a EPS SURA eximir a la accionante del pago de las mismas, pues de hacerlo, se evidencia una clara violación al principio de igualdad ante la ley en perjuicio de los demás afiliados al SGSSS que, a pesar de haber acudido a la acción de tutela, cumplen lo que a ellos les corresponde en materia de copagos y cuotas moderadoras.

Que con base en lo expuesto solicitan al despacho respetuosamente se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia.-

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico planteado.-

Le corresponde en esta oportunidad al Despacho determinar si la entidad Promotora SURA E.P.S, le ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, a la señora HELEN ROPERO ANAYA, en razón a que la Entidad prestadora de Salud le está cobrando un monto por concepto de COPAGO el cual no es aplicable para su caso según lo estipulado en el Ar. 3° del Acuerdo Reglamentario 206 de 2004, por el cual se define el régimen de pagos compartidos en el sistema general de seguridad social en salud , ya que tiene la calidad de COTIZANTE y que además que presentó solicitud o queja ante SURA E.P.S en fecha 02 de julio de 2020 y la misma fue resuelta desfavorablemente.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: I. Jurisprudencia sobre el derecho fundamental de petición/precedentes aplicados a casos similares. II. Estado Social de Derecho y derecho al mínimo vital. Reiteración de jurisprudencia III. Acción de Tutela para Reembolso de Gastos Médicos- Procedencia excepcional IV. Definición /Concepto jurisprudencial del DEBIDO PROCESO. V. DEBIDO PROCESO en las relaciones ante particulares. Alcance VI. Acuerdo reglamentario 206 de 2004 por el cual se define el Régimen de pagos compartidos VII. Y El análisis del caso en concreto.

I. Jurisprudencia sobre el derecho fundamental de petición/precedentes aplicados a casos similares.-

Se entrara a revisar la presunta vulneración del Derecho de Petición de la accionante, respecto a la accionada SURA E.P.S, entidad ante quien la actora presento la petición y siempre y cuando la respuesta dada por esa entidad, no cumpla los requisitos o elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, cuales son: 1.) Que la respuesta sea oportuna 2.) Que resuelva de fondo lo solicitado, de manera clara, precisa y congruente 3.) Que la respuesta no sea evasiva o elusiva, y, 4.) Que sea comunicada en debida forma al interesado o peticionario. Los anteriores requisitos emanan del mismo artículo 23 de la C.N., de las normas concordantes y complementarias, y de la jurisprudencia constitucional que los ha precisado de la siguiente manera:

"Alcance y ejercicio del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Esta corporación en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, así ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-581-10.htm> - ftn2. Al respecto, la Sentencia T-377 de 2000, la Corte precisó:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la*

Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Se concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite"."³

³ Corte Constitucional, sentencia T-161 del diez (10) de marzo de dos mil once (2011), referencia: expediente T- 2843676, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

II. Estado Social de Derecho y derecho al mínimo vital. **Reiteración de jurisprudencia**

La Corte Constitucional ha señalado que "el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance". En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional. Al respecto, la Corte señaló que "el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución".¹

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, "aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social". Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales, "la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia". Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, "la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida".

La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho "constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario".

¹ Sentencia T-716 de 2017 – Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, "el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia" Las subreglas sobre el mínimo vital en la jurisprudencia constitucional son:

"(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional".

La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden "a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico". A este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena.²

² Sentencia T-608/19. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

III. Acción de Tutela para Reembolso de Gastos Médicos-Procedencia excepcional

La tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos: (i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos. (ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal. (iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.³

IV. Definición /Concepto jurisprudencial del DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.⁴

V. DEBIDO PROCESO en las relaciones ante particulares. Alcance

El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.⁵

VI. Acuerdo reglamentario 206 de 2004 por el cual se define el Régimen de pagos compartidos del SGSSS.

Artículo 3°. Aplicación de las cuotas moderadoras y copagos. Las cuotas moderadoras serán aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, **mientras que los copagos se aplicarán única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios.** Negrilla del despacho.

VII. Análisis del Caso Concreto.

En esta oportunidad la señora HELEN ROPERO ANAYA, quien actúa en nombre propio interpuso acción de tutela contra SURA E.P.S, por considerar que la entidad transgrede sus derechos fundamentales al debido proceso, en razón a que la Entidad prestadora de Salud le está cobrando un monto por concepto de COPAGO el cual no es aplicable para su caso según lo estipulado

³ Sentencia T-513 de 2017 – Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴ Sentencia C-341 de 2014 – Mag. Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO

⁵ Sentencia T-694 de 2013 – Mag. Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

en el Ar. 3° del Acuerdo Reglamentario 206 de 2004, por el cual se define el régimen de pagos compartidos en el sistema general de seguridad social en salud, ya que tiene la calidad de COTIZANTE.

La entidad accionada **SURA E.P.S.**, al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente tutela, esta allego a la ventanilla virtual habilitada a través del correo institucional de este despacho j10pmsgba@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito en la fecha 28 de septiembre de 2020, donde rinde sus descargos, señalando, que la señora HELLEN ROPERO ANAYA se encuentra afiliada a EPS SURA en el régimen contributivo en calidad de cotizante, lo cual se acredita con el certificado descargado de la página web ADRES que se adjunta con el presente escrito. **Que la OBLIGACION ESTA EN CABEZA DE TODOS LOS AFILIADOS AL SGSSS EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO DE CANCELAR COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS.** Que el servicio solicitado por la señora HELLEN ROPERO ANAYA no encuadra dentro de los supuestos de hecho contemplados por el legislador para hacerse beneficiario de la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, por lo que deberá cancelarlos. Que no le es legítimo a EPS SURA eximir a la accionante del pago de las mismas, pues de hacerlo, se evidencia una clara violación al principio de igualdad ante la ley en perjuicio de los demás afiliados al SGSSS que, a pesar de haber acudido a la acción de tutela, cumplen lo que a ellos les corresponde en materia de copagos y cuotas moderadoras. Que con base en lo expuesto solicitan al despacho respetuosamente se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

Legitimación por activa

La presente acción de tutela es presentada por la señora HELEN ROPERO ANAYA, quien actúa en nombre propio⁶. Al respecto, la jurisprudencia de Corte ha señalado que existen diferentes formas para que se configure la legitimación por activa a saber: " a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; **c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos;** d) **y** cuando se realiza a través de agente oficioso".⁷ (Subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, la señora HELEN ROPERO ANAYA, se encuentra legitimada para presentar el amparo constitucional.

⁶ Folio 1-7 del Expediente Original de Tutela.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-950 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), reiterada en las Sentencia T-044 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo; AV Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-541A de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

Legitimación por pasiva

La entidad **SURA E.P.S**, se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción, en la medida en que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

Inmediatez

En cuanto al requisito de inmediatez, la judicatura observa que se encuentra acreditado, toda vez que manifiesta la actora en su solicitud presentó queja ante SURA E.P.S el día 02 de julio del corriente, de la cual obtuvo respuesta negativa a sus intereses, luego el día 23 de septiembre de 2020, presenta acción Constitucional, es decir transcurrieron aproximadamente 2 meses y 21 días entre un evento y otro, término que resulta razonable para impetrar la acción.

Falta del Requisito de Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental⁸.

En el caso objeto de estudio, este despacho judicial advierte que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos por servicios médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto.

Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.

⁸ Ibídem.

Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-513/17, señaló:

"En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo".⁹

Se tiene que para el caso bajo estudio, la actora no demostró de manera suficiente y objetiva que los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, así mismo no demostró que el no reembolso de lo pagado el día de la salida de la CLINICA LA MERCED como consecuencia de su alumbramiento, afecta los derechos fundamentales de la solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital, y por ultimo tampoco se observa en el expediente que haya desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

Es dable señalar que a través de solicitud de amparo la demandante, pide el reembolso de los gastos correspondientes "UN COOPAGO DE **\$360.000** PARA DARLE LA SALIDA TODA VEZ QUE DIO A LUZ A SU HIJA POR CESAREA Y TAMBIEN POR COBRARLE UN COPAGO POR LA SALIDA DE SU HIJA **\$208.000"**, pretensión con contenido meramente económico y frente a la cual conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, la tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado, toda vez que cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud y no tiene comprometido su mínimo vital, ni concurren las circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, referidas en el acápite jurisprudencia de esta providencia para ordenar el reembolso de los gastos médicos.

De otro lado respecto a la vulneración de su derecho al debido proceso, en razón a que la Entidad prestadora de Salud le está cobrando un monto por concepto de COPAGO el cual no es aplicable para su caso según lo estipulado en el Ar. 3° del Acuerdo Reglamentario 206 de 2004, por el cual se define el régimen de pagos compartidos en el sistema general de seguridad social en salud, ya que tiene la calidad de COTIZANTE, se tiene que No se observa dentro del plenario reclamación ante la E.P.S SURA colocando de presente su inconformidad acerca de un cobro de COPAGOS, que si bien es cierto, contraria lo estipulado en la

⁹ Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

regulación de los pagos compartidos dentro del SGSSS, teniendo en cuenta que los cobros por dicho concepto solo son aplicables a los BENEFICIARIOS, se lo están trasladando también a la COTIZANTE que para este caso es la señora ROPERO ANAYA. Téngase en cuenta, que los cobros y pagos aplicados tanto a BENEFICIARIOS, COMO A COTIZANTES son las llamadas CUOTAS MODERADORAS que tienen otras características, incluso difieren en su fin.

Así mismo, la señora HELEN ROPERO ANAYA acude a la ACCIÓN DE TUTELA como MECANISMO PRINCIPAL para reclamar la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y NO COMO MECANISMO SUBSIDIARIO tal como lo ha dejado ver la Honorable Corte Constitucional en abundante providencia, dentro de ellas en sentencia T-132 y 375 de 2018, 036 y 471 de 2017 entre otras.

De otra parte, dentro de esta acción Constitucional no se encuentra acreditado o probado, la existencia del perjuicio irremediable, se advierte que en la presente acción no se probó que la conducta desplegada por la entidad accionada constituyera en una violación al ejercicio de los derechos de la accionante, menos aún se aportó prueba documental que llevaran al convencimiento a esta juez constitucional, de que efectivamente existiera en la actualidad o pudiese existir una presunta afectación a su derecho fundamental al Mínimo vital, que constituyera en necesario, inminente y urgente su restablecimiento.

Aunque la parte actora considera que la actitud de la entidad accionada pudiera constituir un acto para una eventual violación de los derechos fundamentales al Mínimo vital, reiteramos que la actuación constitucional referida no le compete al Juez de Tutela, en la medida en que los derechos expuestos no gozan de la afectación ni tendría el carácter de irremediable ante el perjuicio que se cause por dicha conducta, sumado a ello en el caso sub-lite no se revela como necesaria e impostergable la intervención del juez de tutela toda vez que no existe inminencia de un peligro que la justifique.

Frente al perjuicio irremediable de que nos habla el citado Artículo 86 de la Constitución Política, el accionante no lo demuestra, además no aporta prueba sumaria que lo señale pues no se encuentra acreditada afectación alguna a la porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas, y permitir así una subsistencia digna del accionante y de su familia; la carga de la prueba la padece quien alega el perjuicio.

Por todo lo anterior, este despacho procederá a DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho fundamental de MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO reclamado por la señora HELEN ROPERO ANAYA contra la entidad accionada SURA E.P.S, por no demostrar el cumplimiento de los requisitos de SUBSIDIARIEDAD para la procedencia de la presente acción constitucional. Así mismo, no acreditó el perjuicio irremediable.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales al MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO reclamados por la señora HELEN ROPERO ANAYA contra la entidad accionada SURA E.P.S, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ.**

Firmado Por:

**Ninfa Ines Ruiz Fruto
JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876a829f71019871a290b5efefa899e69f8d60b219f272117be4103a6e0a6f75

Documento generado en 05/10/2020 04:40:28 p.m.